Trelew, 11 de julio de 2024.

**VISTOS:** Estos autos caratulados: “G., T. L. c/ A. S.A s/ Acuerdo Conciliatorio” (Expte. N° 271 año 2024 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por A. S.A, mediante escrito ID 1500246 (21/05/2024), contra la providencia del 20/05/2024, concedido el 22/05/2024, fundado mediante escrito ID 1506537 (27/05/2024), cuyo traslado conferido el 28/05/2024 fue contestado por la contraria por escrito ID 1509712 (28/05/2024).

**CONSIDERANDO**:

**I.-** El 20/05/2024 la jueza de primera instancia tuvo por decaído el acuerdo homologado mediante la Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 (04/03/2024) y readecuó el embargo decretado el 13/05/2024 sobre las cuentas bancarias a nombre de A. S.A., por la suma de $3.056.415,42 en concepto de capital, con deducción de los pagos realizados, con más la suma de $2.100.000, presupuestada provisoriamente para responder a intereses y costas.

**II**.- A. S.A. interpuso recurso de apelación contra la mencionada resolución. Al fundarlo expuso que, si bien hubo un retraso en el pago de una de las cuotas, éste se debió a un error bancario y no a la mala voluntad. Destacó que se encuentra en una difícil situación económica debido a la baja actividad pesquera y a la recesión económica general.

Argumenta que la actora consintió el retraso de las dos primeras cuotas y que actuó de buena fe. Sostuvo que, a pesar de las dificultades, cumplió con el pago de las primeras cuotas del acuerdo y que en la tercera solo se retrasó cuatro días. Además, señaló que tiene veinte empleados que dependen de su actividad y que el embargo ordenado pone en riesgo los puestos de trabajo y refirió a la situación económica del sector pesquero.

**III.-** Al contestar el traslado conferido T. L. G. indicó que según el acuerdo homologado la fecha de pago de las cuotas debían ser el día cuatro de cada mes, que desde la primera tuvo inconvenientes para su percepción, que por una cuestión de celeridad y economía procesal no reclamó intereses y que al tercer incumplimiento decidió iniciar la correspondiente ejecución.

Expuso que en el convenio se pactó que la mora fuera automática y que la falta de su cumplimiento habilitaba a dar por decaído el acuerdo y a perseguir su cobro.

**IV.-** Así, analizando los términos del acuerdo arribado por las partes en la presente causa, homologado por la Sentencia Interlocutoria N° 42/2024 (04/03/2024), en particular, que la primera cuota se abonaría a las 24 horas de homologado el convenio y las restantes a los 30, 60, 90, 120, 150, 180, 210 y 240 días, se percibe que los argumentos vertidos por la parte recurrente para dar sustento a su queja, claramente se tratan de una mera disconformidad con la providencia recurrida.

El escaso desarrollo argumental de la quejosa se basa, principalmente, en que se retrasó en el pago solo cuatro días y que el embargo dispuesto pondría en riesgo veinte puestos de trabajo. Sin embargo, no explica de manera concreta cómo impactaría el embargo decretado sobre sus finanzas, cuál es el estado de sus cuentas y de qué bienes dispone la firma.

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA**

Cabe recordar que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

Tampoco constituye una crítica concreta y razonada el argumento de la recurrente referido que la actora consintió la demora en el pago. Es decir, su razonamiento corre en sentido paralelo al de la jueza, no llegando a conmover con sus manifestaciones.

El razonamiento paralelo o propio del apelante, que solo traduce apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la norma procesal. Cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida deviene insuficiente la expresión de agravios, para lo cual debe observarse que para satisfacer tal verdadera carga procesal no basta con limitarse a disentir con la interpretación o apreciación dada por el juzgador sin fundamentar la posición distinta y discordante que se propugna, ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos aportados al proceso en función de las normas que rigen la materia (conf. esta Sala, SDL N° 06/2015, con cita a Morello-Sosa-Berizonce, en *"Codigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación"*, Ed. Abeledo Perrot, 2ª ed., reelaborada y ampliada, año 2009, T. III, págs. 351 y sgtes.; Highton Elena I.-Areán, Beatriz A., en *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Ed. Hammurabi, año 2006, T. 5, págs. 239 y sgtes).

En conclusión, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por A. S.A, mediante escrito ID 1500246 (21/05/2024), contra la providencia del 20/05/2024, por deficiencia técnica (arts. 268 y 269 del CPCC).

**V.-** Por último, en atención a la forma en que se resuelve, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen a la parte apelante vencida (arts. 69 del CPCC).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. J. P. H., letrado patrocinante de la Sra. T. L. G., en la suma equivalente a 2,5 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

Sin regular honorarios al Dr. D. N. L., letrado apoderado de A. S.A., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. art. 3 de la Ley XIII N° 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

**I)** **DECLARAR** la deserción del recurso de apelación interpuesto por A. S.A, mediante escrito ID 1500246 (21/05/2024), contra la providencia del 20/05/2024, concedido el 22/05/2024.

**II)** **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida en virtud del principio objetivo de la derrota.

**III)** **REGULAR** los honorarios de J. P. H., en la suma equivalente a 2,5 JUS, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios al Dr. D. N. L. por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

**IV)** **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

**GUILLERMO NICOLÁS WALTER**
**JUEZ DE CÁMARA**

**ALDO LUIS DE CUNTO**
**PRESIDENTE**

**SERGIO RUBÉN LUCERO**
**JUEZ DE CÁMARA**

**REGISTRADA BAJO EL N° ____035____ /2024 - SIL - CONSTE.-**

**PABLO SEBASTIÁN ETCHART**
**SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA**